

dulas: Tambien declaró S. M. por nulas, è insubsistentes, como opuestas à la Real Mente, todas las enagenaciones, adjudicaciones à la Real Corona, ò Particulares, de qualquier condicion que fuesen, y transacciones, que se huviesen hecho de aquellos valdìos, que en el año de 1737. gozaban, ò disfrutaban de qualquier modo los Pueblos, y que estos fueran reintegrados luego, y sin la menor dilacion, ni disminucion, en la misma posesion, y libre uso en que estaban de todos sus pastos, y aprovechamientos en el expresado año de 1737. sin embargo de que se hallasen enagenados, ò adjudicados à la Real Hacienda, ò à otros qualesquier Particulares, en fuerza de Reales gracias remuneratorias, ò compensativas, ò con otro qualquier Titulo, Privilegio, ò Real aprobacion, que se les huviese despachado; de suerte, que los Pueblos quedasen en la misma posesion, uso, y aprovechamientos en que estaban en el referido año de 1737: Que lo mismo se practicase con los valdìos Reales, y Concegiles, pertenecientes à los Lugares despoblados, que en el referido año de 1737. gozaban los Pueblos circunvecinos, pagando segun la Ley Real las contribuciones del Lugar, ò Villa despoblada, y con la calidad de por aora, y sin perjuicio de la justicia de las Partes, subsistieran las compras, y transacciones, que los Pueblos, ò Particulares huviesen hecho de aquellos valdìos, que en el expresado año, y siguientes se hallaron, ò supusieron està usurpados à los Comunes por Particulares, reservando, como reservò S. M, el derecho à salvo, asi à estos, como à los que se reputaron despojados, para que sobre el agravio que creian haverseles hecho, ò sobre lesion en las ventas, ò transacciones, ò ultimamente sobre tantèo, pidieran en Sala segunda de Gobierno lo que les conviniera, y que los pudieran executar los Particulares que se hallaran desposeidos, ò los mismos Pueblos, ò qualquiera de sus Vecinos; y en su defecto, ò à su instancia, los Señores Fiscales del Consejo, para que haciendo justicia breve, y sumariamente, sin costa de las

Par-

Partes, se deshiciera qualquier agravio; y si este resultara de los mismos Autos por su inordinacion, falta de citacion, ò injusta providencia, el Consejo desde luego de oficio hiciese reponer lo actuado, reintegrando à los Particulares en las posesiones de que huviesen sido despojados, quedando reservado el derecho à los Señores Fiscales, y à los Pueblos, para pedir despues lo que fuera de justicia; con declaracion, de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones, no se havia de entender en lo que los Pueblos gozaban en el referido año de 37. porque en ello havian de ser reintegrados prontamente, sin embargo de que se huviesen estimado usurpadores: Que igualmente subsistieran por entonces las ventas, adjudicaciones, ò transacciones, que desde el referido año se huvieran hecho de Tierras incultas, y montuosas, hasta entonces inútiles, y de que no tenian algun uso, ò aprovechamiento los Pueblos, con la misma reserva de Derecho prevenida: Que siendo tan de justicia, que à los Particulares, ò Pueblos, que huviesen comprado, ò transigido aquellos valdíos, (cuyas ventas, y transacciones se declaraban por nulas) se les restituyeran las cantidades en que huvieran comprado, y transigido, y havia percibido la Real Hacienda; declaró S. M. ser de la obligacion de su Real Erario satisfacer en dinero efectivo à los Interesados las cantidades que huviesen entregado en sus Thesorerías en la misma especie; pero porque no permitía el estado en que se hallaba el Real Erario tan crecido pronto desembolso, mandò S. M. que hasta tanto que se pudiera dar cumplida satisfaccion à esta deuda de justicia, el Consejo en Sala segunda de Gobierno, con reflexion à las diferentes circunstancias en cada uno de estos particulares, propusiera à S. M. los medios que hallàra por mas convenientes, para que no sintiendo agravio los Acreedores à estas cantidades en la retardacion del pago de sus capitales, se tomàra tiempo à la providencia de su satisfaccion: Que lo mismo se executàra para la redencion, y annual paga de reditos de los Cen-

128 *Negocios que corresponden*  
sos , que los Pueblos huviesen tomado para dichas compras , y transacciones sobre los mismos valdios ; de suerte , que el uso de ellos , y sus aprovechamientos , quedase comun , libre , y sin costas , como lo estaba en el referido año de 1737. à excepcion de que sobre alguna parte de ellos pareciese conveniente algun arbitrio : Que si para la satisfaccion de los desembolsos por las referidas compras , y transacciones , ò para la redencion de los referidos Censos , ò para la paga de reditos , ò intereses , tuviese la referida Sala segunda por conveniente à los mismos Pueblos la concesion de alguna Real Facultad para Arbitrios , lo consultase à S. M. quien por la benignidad con que se inclinaba à el alivio de sus Pueblos , no permitiria , que en los Arbitrios de esta calidad se entendiera el valimiento del quatro por ciento , ni el de la mitad : Que sin embargo de estas interinas providencias , que miraban à que no padeciera mas retardacion el alivio de los Pueblos , si estos , ò por medio de los referidos Arbitrios , ò con caudales de sus Propios , ò de otro qualquier modo , satisfaciesen à los Interesados las cantidades que huviesen entregado à S. M. desde luego quedasen subrogados en el mismo lugar , y derecho , que contra la Real Hacienda tenian de presente los referidos Acreedores : Que respecto à que la mayor parte de los daños , y perjuicios havian sido causados por los Jueces Subdelegados , que entendieron en este negocio , y por diferentes Individuos de los mismos Pueblos , que coludieron à ello , los Señores Fiscales del Consejo , reconociendo las causas , ò tomando los informes necesarios , ò la misma Sala segunda de Gobierno de oficio , ò à instancia de los agraviados procediera contra ellos , y contra todos , y qualesquier Particulares , que huviesen dado causa à los daños padecidos , breve , y sumariamente , hasta dar entera satisfaccion à la Justicia , aplicando las condenaciones , y multas pecuniarias à beneficio de los mismos Pueblos , y Particulares agraviados : Y ultimamente , que la Sala segunda de  
Go-

Gobierno conociese de estos negocios , sus incidencias , y dependencias , y para ello la diò S. M. todas las facultades , que fueran necesarias , para proceder gubernativamente , y hacer cumplir quanto S. M. se havia servido mandar sobre este negocio , removiendo las dudas , y embarazos , que pudieran retardar su egecucion , y consultando à S. M. en lo que fuera digno de mayor declaracion , ò resolucion , encargando , como encargò à los Señores Ministros , el mas exacto cuidado , y diligencia en todo. Y finalmente se mandò , que la Sala segunda de Gobierno se aplicàra con preferencia à este particular encargo.

En ella se determinan los Recursos de fuerza , que se introducen de conocer , y proceder en el modo , y subsidiariamente de no otorgar las apelaciones el Nuncio de su Santidad , Vicario , Visitador , y demàs Jueces Eclesiasticos de la Corte , las del Rector , y Vicario de Alcalà , y las del Contador de Rentas Decimales: Y sin embargo de que en Sala primera de Gobierno se introducen estos Recursos de fuerza , luego que se remiten los Autos , se determinan por la Sala segunda ; y para la vista , y determinacion de estas Fuerzas , estàn señalados por punto general los dias Martes de cada semana.

La corresponde el conocimiento de los negocios tocantes à reparos de fabricas de Puentes , y Calzadas , y se expiden facultades para repartir su importe: Y en 26. de Enero de 1763 , con motivo del Recurso , è Instancia sobre la obra del Puente de la Villa de Gordoncillo , acordò el Consejo , que las Escribanias de Camara diesen curso à los Expedientes sobre Puentes , con antelacion à otros algunos , llevando cuenta de los derechos que devengasen , para incluirlos en los repartimientos ; y los Despachos que se librasen , se dirijan por mano del Señor Fiscàl , previniendo en ellos , que por la misma mano se remitan las diligencias , è informes que se pidan , para que no haya atraso en el Correo ; y esta providencia se comunicò à las Escribanias de Camara por la de Don Eugenio Aguado.

Conoce de los Recursos de injusticia notoria, que se introducen de las Chancillerías, y Audiencias; y en Consulta que hizo el Consejo en 30. de Junio de 1758. representò à S. M. los graves inconvenientes, que se havian seguido en admitir los Recursos de injusticia notoria de Causas Criminales, sentenciadas por las Salas de el Crimen de las Chancillerías, y Audiencias, dilatando por este medio la pronta administracion de Justicia, el castigo de los delitos, y egemplo de los malhechores; teniendo presente, que por la Ley 11. tit. 20. lib. 4. de la Recopilacion se prohiben en Causas Criminales los grados de segunda suplicacion, establecidos por la Ley de Segovia, con la pena de las 1500. doblas; y en vista de esta Consulta, resolviò, y declarò S.M. que en los Autos acordados 6. y 7. tit. 20. lib. 4. de la Recopilacion, que establecen los Recursos de injusticia notoria, solo se comprehendan los Pleytos, y Causas Civiles, pero no los de Causas Criminales, y que por punto general no se admitieran semejantes Recursos. (4)

Se expiden Cédulas, y Provisiones para que en las Chancillerías, y Audiencias se vean los Pleytos pendientes en ellas, con mas Salas, ò Ministros, y asistencia de los Presidentes, ò Regentes.

Tambien corresponden à esta Sala las apelaciones de las providencias del Señor Ministro Superintendente de Imprentas.

Conoce de las apelaciones de las providencias del Corregidor de Madrid, en las cosas de Gobierno, y Policia.

Los Señores Ministros de la Sala segunda de Gobierno asisten à la vista, y determinacion de los Recursos de fuerza de conocer, y proceder, y las de Millones, à que concurre tambien la Sala de Gobierno, para lo que están señalados los Jueves de cada semana, como se previene en el Capitulo antecedente.

Corresponde la remision de los Pleytos discordados en la Sala primera, y à esta los de la segunda; pero para el

(4) Archivo del Consejo.

el uso, y determinacion se juntan los Señores Ministros de las dos Salas en la primera.

Las Visitas de Escribanos del Reyno, y todo lo concerniente à ellas, de que anteriormente conocia la Sala de Mil y Quinientas, aora corresponden à la segunda de Gobierno, por quanto el Señor Don Fernando Sexto mandò, que la Visita hecha el año de 1752. se viese, y determinase por los Señores Marqueses de los Llanos, y de Monte-Real, que asistian en la misma Sala, con la prevencion de que en el dia que alguno de los dos faltase al Consejo, se viesen estos negocios con los Señores Ministros, que en la referida Sala asistiesen. Y hallandose informado S. M. de que solo quedaban algunas cortas resultas por determinar, se sirvió resolver en el año de 1757. lo hiciesen qualesquiera otros Señores Ministros, que se hallasen en la Sala segunda; y los que al presente la componen conocen de todo lo concerniente à la Visita de Escribanos, que actualmente se està haciendo.

Todos los Expedientes, que principian en Sala primera de Gobierno, luego que se hacen litigiosos, se mandan pasar à la segunda.

Si la Sala primera de Gobierno se halla ocupada algun dia con negocio grave, ò dilatado, manda el Señor Presidente, ò Gobernador, que los Pedimentos, y Expedientes, que corresponden à la Sala primera, se despachen en la segunda; y quando esta tambien tiene ocupacion, ò no se puede formar, se despachan los Expedientes, y Negocios de su dotacion en Sala primera; y en los Decretos que extienden los Escribanos de Camara, y los Relatores en los Autos, dicen: *Señores de Sala primera, por segunda N. y N.*

Se previno tambien en el Auto del Consejo de 18. de Enero de 1747. que en la Sala segunda de Gobierno se substanciasen, y determinasen los Pleytos de Cuentas, Arbitrios, y Caudales publicos, y los demás Negocios contenciosos, excepto aquellos, que por incidencia de los Informes de

132 *Negocios que corresponden despacharse*  
de las Provincias fuese conveniente verse, y determinarse en la Sala primera de Gobierno; pero actualmente, mediante la nueva Instruccion, y Contaduria General de Propios, y Arbitrios de los Pueblos, mandada formar por S. M. corresponde el conocimiento de todos estos negocios à la Sala primera: Y por lo respectivo à la vista, y determinacion de las Cuentas de Propios, y otros, que de orden del Consejo se toman en los Pueblos, y los demàs Pleytos de esta calidad, que à èl vinieren, està mandado (5) se guarde el estilo, y costumbre, que siempre hubo, de que se vean, y determinen sin despachar emplazamiento, ni recibirse à prueba, como vengan sentenciados por los Jueces de Comision.

## CAPITULO XI.

### *NEGOCIOS QUE CORRESPONDEN despacharse en Sala de Mil y Quinientas.*

**E**L Señor Rey Don Enrique Tercero estableció la Sala de Mil y Quinientas en el año de 1390. (1) y la Ley (2) dispuso, que el Consejo determinase los Pleytos sobre Estados, y Mayorazgos, en quanto à la tenuta, y posesion solamente; pues por lo respectivo à la propiedad, se diò el conocimiento à las Chancillerias; y que de las Sentencias de posesion, que el Consejo pronunciase, no se admita apelacion, ni súplica, y asi se obsérva.

Quando el Señor Don Phelipe Tercero resolvió, que el Consejo fuese compuesto de diez y seis Ministros, y un Presidente, como queda dicho en el Capitulo primero, se mandò tambien, que los Pleytos de Tenuta se viesen, y determinasen en la Sala de Mil y Quinientas, con asistencia de los once Señores Ministros, que componian las tres Sa-  
las

(5) Auto 34. lib.2. tit.4. Recop.

(1) Silva Cathalogo Real, fol.20.

(2) Ley 10. lib.5. tit.7. Recop.

las de Justicia, y que estos Pleytos se finalizasen con la primera Sentencia. (3)

El Auto acordado (4) previene, que los Pleytos de Tenuta, segunda Suplicacion, y Reversion à la Corona, se vean con los trece Señores Ministros de las tres Salas de Justicia, ò los que de ellos pudiesen ser Jueces; pero en difinitiva, y articulos que tengan fuerza de ella, no se vean por menos que nueve; y en caso que no haya este numero, el Señor Ministro mas antiguo de las tres Salas pida los que faltaren al Señor Presidente, ò Gobernador, ò al Señor Ministro que presidiere el Consejo, para que los destine de los que asistiesen en la Sala primera de Gobierno, lo que asi se practica puntualmente, y se observa en las vistas, y determinaciones de los Pleytos de Reversion à la Corona, y grados de segunda Suplicacion.

Los Lunes de cada semana tiene destinados el Consejo para la vista de los Pleytos de Tenuta; y la Ley (5) previene, que el Señor Presidente, ò Gobernador cuide de ocupar todos los Jueces que fuesen necesarios para la determinacion de los Pleytos de Mil y Quinientas.

En Auto acordado en 20. de Julio de 1750. consultado con S. M. (6) mandò el Consejo, que los Articulos de Administracion, que en estos Pleytos se introducen, se substancien en el termino peremptorio de quarenta dias, que deben correr desde el dia en que el que huviere puesto la Demanda, presentase en la Escribania de Camara del Consejo los Despachos, ò Provisiones de Emplazamientos, con las notificaciones hechas à los Interesados, sin que por ningun caso se suspenda, ni prorrogue; y que el Artículo de Administracion se vea, y determine por solo la Sala de Mil y Quinientas, y en qualquier dia de la semana; y que en el Auto que se proveyese sobre la Administracion, y Secuestro, se reciba el Pleyto à prueba sobre lo principal por los

M

ochen-

(3) Ley 62. cap. 22. y 23. lib. 2. tit. 4. Recop.

(4) Auto 108. tit. 4. lib. 2. Recop. en el final.

(5) Ley 55. tit. 4. lib. 2. Recop.

(6) Archivo del Consejo.



134 *Negocios que corresponden despacharse*  
ochenta dias de la Ley, sin que se pueda suspender, ni prorrogar; notificandose de oficio este Auto por las Escribanias de Camara en el termino de ocho dias, sin perjuicio de sus legitimos derechos, pena de doscientos ducados, sin que del Auto de Prueba, Administracion, ò Secuestro se admita súplica, ni otro recurso; y que en la Sala de Mil y Quinientas se substancien los Pleytos de Tenuta hasta ponerlos en estado de Sentencia difinitiva; conociendo tambien la misma Sala de todos los Articulos, que durante el Juicio se introdugeren, à excepcion del que se formare sobre no ser caso de Tenuta, ò no haver lugar à este Juicio, porque semejante Articulo se ha de ver, y determinar por las tres Salas, segun, y como se ve, y determina la Tenuta en lo principal.

Los Jueces que huviesen votado, y determinado los Pleytos de Tenuta, no pueden serlo en el grado de segunda Suplicacion, ni los que en las Chancillerias huviesen sido Jueces en vista, si despues son promovidos à plaza del Consejo, y el Pleyto se bolviere à ver en el grado de segunda Suplicacion. (7)

Si los Estados, y Mayorazgos, que en Tenuta se disputan, se hallan concursados, y el Consejo manda se pongan en Secuestro, el Señor Presidente, ò Gobernador nombra Administrador; pero este nombramiento no invalida, ni anula el nombramiento que tiene el Administrador del Concurso, puesto por el Juez ante quien està radicado, porque el que nombra el Señor Presidente, ò Gobernador, solo tiene la facultad de percibir, y cobrar del Administrador General del Concurso los caudales consignados para los alimentos del Poseedor de los Mayorazgos, y las cantidades que quedasen despues de satisfechos los Acreedores, y cargas del Concurso; y para esta cobranza ha de pedir los Libramientos al Juez donde pendiere el Concurso, y el Administrador Secuestrario, nombrado por el Señor Gobernador, ha de

(7) Auto 4. y 5. tit. 20. lib. 4. Recop. y Auto 3. tit. 20. lib. 4.